

SUSCRICION EN SANTANDER.

por tres meses llevado á casa de los Sres. Suscritores. 20 rs.
Por 6 idem. 36 id.
Se suscribe en la imprenta de Martinez, calle de S. Francisco.



SUSCRICION PARA FUERA.

Por 3 meses franco de porte 30 rs.
Por 6 idem. 56 id.
Las reclamaciones se harán francas de porte.

BOLETIN OFICIAL DE SANTANDER.

ESTE BOLETIN SALE LOS MARTES Y VIERNES.

ARTICULO DE OFICIO.

GOBIERNO POLITICO DE LA PROVINCIA.

CIRCULAR NUMERO 354.

SECCION DE GOBIERNO.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion de la Peninsula, con fecha 12 del corriente, me dice lo que sigue.

Señalado por Real decreto, su fecha de ayer, el dia 6 del próximo mes de Diciembre para dar principio á las elecciones generales de Diputados á Cortes, con arreglo á la ley electoral de 18 de Marzo último, se ha servido S. M. la Reina resolver: Primero. Que para la mas puntual ejecucion de la ley, y á fin de que los actos electorales se verifiquen con uniformidad en todos los distritos, remita á V. S., como lo ejecuto, modelos de las actas de votacion y de resumen de esta, segun los que se extenderán y harán constar todas las operaciones que se practiquen. Segundo. Que se inserten en el Boletin oficial de esa provincia con esta circular, para conocimiento de los Electores. Tercero. Que V. S. haga que cinco dias antes del señalado para comenzar las elecciones, se publiquen en los pueblos de cada distrito el señalamiento de edificios ó locales adonde deben concurrir á votar los Electores y la division en secciones y designacion de la cabeza de cada una en aquellos en que se haya hecho. Cuarto. Que V. S. cuide de que se tengan presentes los plazos que fija la ley para que dentro de sus términos emitan sus votos los Electores, y se haga el escrutinio y resumen de ellos en las cabezas de distrito ó seccion, y en la primera de estas si en alguna hubiese mas de una. Quinto. Que en los casos de segundas elecciones, por no haber resultado ningun candidato con mayoría absoluta, empiezen estas á los tres dias de hecho el escrutinio general, y continúen con las mismas mesas en los términos, plazos y orden que la ley previene. Sexto. Que recuerde V. S. á los Electores de la provincia las disposiciones de la ley electoral en su título 5.º para su exacta observancia, publicándolas de nuevo

en el Boletin, si lo conceptúa necesario. Séptimo. Que de las tres copias del acta de escrutinio general que de cada distrito han de remitirse á ese Gobierno político, dirija V. S. una con oficio al nombrado Diputado para que le sirva de credencial, y otra á este Ministerio de mi cargo. De Real orden lo digo á V. S. para su inteligencia y cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 12 de Noviembre de 1846.—Pidal.

Modelo de actas de votacion.

En la ciudad ó villa de _____ cabeza del distrito de este nombre, núm. _____ de los de esta provincia de _____ (ó de la seccion primera, segunda, ó la que fuere del distrito tal); dadas las ocho de la mañana del dia _____ del mes _____ año de _____ (en el sitio que se expresará) presijado por el Gefe político de la provincia, asociados al *Alcalde Teniente ó Regidor D. N.*, en calidad de Secretarios escrutadores interinos los dos Electores mas ancianos y los dos mas jóvenes (cuyos nombres se expresarán), formaron la mesa interina, y despues de darse lectura por el Presidente á la convocatoria (ó al Real decreto ú orden comunicada para las elecciones), comenzó la votacion para constituir definitivamente la mesa, entregando cada Elector al Presidente una papeleta con los nombres escritos de dos Electores para Secretarios escrutadores, y depositándolas este en la urna á presencia de los Electores. Cerrada la votacion por haber emitido sus sufragios todos los Electores del distrito ó seccion (si hubiesen concurrido), ó por ser dadas las doce del dia (cualquiera que sea el número de los concurrentes), se procedió al escrutinio leyendo en alta voz el Presidente las papeletas, y confrontando los Secretarios escrutadores el número de ellas con el de los votantes anotados en la lista numerada que se tiene á la vista, y resultando con mayor número de votos *D. N. N. N. y N.* Electores presentes en este acto, pasaron á tomar asiento y quedó definitivamente constituida la mesa con estos y el *Alcalde, Teniente ó Regidor D. N.*, Presidente; (ó no habiendo resultado elegido el número suficiente de Secretarios escrutadores, el

Presidente y los elegidos para completarle, nombraron de entre los Electores presentes á *D. N. y N.*, ó la suerte decidió á favor de *D. N. N.*, en caso de empate). Preparadas y rubricadas las papeletas como se dispone en la ley, comenzó acto continuo la votacion para el nombramiento de Diputado por este distrito, y fueron depositándose en la urna dobladas á presencia de los votantes, anotado el nombre y domicilio de cada uno en una lista numerada, hasta las cuatro de la tarde, en que se dió principio al escrutinio, leyéndose en voz alta por el Presidente las papeletas, confrontándose por los Secretarios escrutadores el número de ellas con el de votantes anotados en dicha lista y verificando la exactitud de la lectura por el exámen de las mismas para cerciorarse de su contenido. Hecho sin que hubiese ocurrido duda alguna (ó expresando la que hubiere habido y su resolucíon), resultaron con votos para Diputado:

D. N.

D. N.

D. N.

Ejecutado el escrutinio se anunció el resultado á los Electores y se quemaron á presencia del público las papeletas, y acto continuo se extendieron dos listas comprensivas de los nombres de los votantes y del resúmen de los votos que cada candidato ha obtenido, y autorizadas con sus firmas por los infrascritos certificando de su veracidad y exactitud, el Presidente remitió inmediatamente una por expreso al Gobierno político para su insercion en el Boletín oficial, quedando la otra para fijarse antes de las ocho de la mañana del día siguiente en la parte exterior de este local. Tal es el resultado que se extiende por la acta de eleccion de este distrito ó seccion cuyo número total de Electores es el de _____ de los que han tomado parte (tantos), y sus votos aparecieron dados á los candidatos que quedan referidos con el número que cada uno obtuvo.

(Firman el Presidente y Secretarios escrutadores.)

Segundo y último dia de votacion.

Fijada antes de las ocho de la mañana de hoy (tantos) del corriente mes y año en la parte exterior de este local la lista de los Electores que ayer concurren á votar, y de los candidatos que han obtenido votos con expresion del número de estos, se dió principio á la continuacion de la votacion, y observando todo lo prevenido en la ley electoral, como en el día anterior, se hizo por el mismo órden el escrutinio, del que resultó que tuvieron votos para Diputado:

D. N.

D. N.

D. N.

Terminado, se anunció á los Electores &c. (Se ejecutará y expresará lo mismo que el día anterior.) (Firman el Presidente y Secretarios escrutadores.)

Día tercero. Resumen de votos.

En los distritos no divididos en secciones se hace el general extendiendo el acta conforme al modelo para este.

En las secciones, en este día tercero tendrán presente el siguiente:

En la ciudad ó villa de _____ y edificio ó local, tal, designado con anterioridad por

el Gefe político de la provincia para votar en la cabeza de esta seccion (primera ó la que fuere, de tal distrito) á tantos de _____ año de

dadas las diez de la mañana, los infrascritos *D. N. Alcalde, Teniente, Regidor* presidente, y *D. N. N. y D. N. N.*, Secretarios escrutadores procedieron públicamente al resúmen general de los votos emitidos en esta seccion segun las listas de los votantes en los dos días anteriores, y del número de los sufragios que cada candidato ha obtenido, como aparece de las actas, y conforme á estos documentos resulta que siendo (tantos) el número de los electores de esta seccion, han tomado parte (todos ó tantos) y que han reunido para Diputado por este distrito

D. N. tantos votos.

D. N.

D. N.

Tal es el resúmen general de la votacion verificada en esta seccion en los días (tal y tal) del corriente, sin que haya ocurrido duda alguna (se hará constar las que se hayan ofrecido y las reclamaciones y protestas con la resolucíon tomada), y dejando esta acta original con la de los dos anteriores y listas que fueron fijadas al público, archivadas en el del Ayuntamiento á que pertenece la seccion, se expiden dos copias de ella, una de las cuales remitirá el Presidente al de la mesa de la cabeza de este distrito (ó de la seccion primera, si en un mismo pueblo hubiere mas de una) donde ha de hacerse el escrutinio general del distrito, y la otra se entrega en este acto al Secretario escrutador *D. N.*, nombrado para que concorra á dicho escrutinio, que debe celebrarse (tal día á los tres de la votacion en las secciones), y no pudiendo asistir por imposibilidad ó justa excusa, para que la lleve el que por su órden le siga, ó para que si por enfermedad, muerte ú otra causa no concurren algun escrutador de los de esta seccion, la remita el Presidente al de la Junta de escrutinio general para que en esta la presente y surta los efectos correspondientes conforme á la ley.

(Firman el Presidente y Secretarios escrutadores.)

Modelo de actas de resúmen general de votos de cada distrito.

En la ciudad ó villa de _____ cabeza del distrito electoral de _____ número (primero ó el que fuere en el órden) de los de esta provincia de _____ y en el edificio ó local designado por el Gefe político á tantos de _____ año de _____ dadas las diez de la mañana, los infrascritos *D. N. N., Alcalde, Teniente ó Regidor*, presidente, y *D. N. N. N. N.*, Secretarios escrutadores que componen la mesa, y (donde haya secciones) *D. N. N.* que lo son de tal seccion, reunidos en junta procedieron á la vista del público al resúmen general de votos emitidos en los días _____ del mes _____ haciéndolo por el escrutinio de las actas que tienen presentes (y han confrontado donde haya secciones) con presencia de la lista general del distrito y de las particulares de los Electores que concurren á votar, y estuvieron expuestas al público conforme á la ley, y de él resultan en favor de *D. N.* tantos votos, en el de *D. N.* tantos (expresando todos los que aparezcan con alguno), por lo cual, siendo el nú-

tes de las secciones.

Estos publicarán en los pueblos comprendidos respectivamente en las suyas la segunda elección, y en el día señalado se volverán á reunir las Juntas electorales con las mismas mesas que en la primera elección, haciéndose las operaciones correspondientes por el mismo orden que en esta.

Art. 62. El Presidente y escrutadores de cada sección, y el Presidente y Vocales de la Junta de escrutinio general, resolverán cada día definitivamente y á pluralidad de votos cuantas dudas y reclamaciones se presenten, expresándolas en el acta, así como las resoluciones motivadas que acerca de ellas acordaren, y las protestas que contra estas resoluciones se hubieren hecho.

Art. 63. La Junta de escrutinio general no tendrá facultad para anular ninguna acta ni voto; pero consignará en la suya, que estenderá y autorizará por el Presidente y Secretarios escrutadores cuantas reclamaciones, dudas y protestas se presenten sobre nulidad de actas y votos, y además su propia opinión acerca de estas reclamaciones, dudas y protestas.

Art. 64. El acta original de la Junta de escrutinio general se depositará en el archivo del Ayuntamiento de la cabeza del distrito; y tres copias de ella, autorizadas por el Presidente y Secretarios escrutadores, se remitirán al Gefe político. Una de estas copias se depositará en el archivo del

Cobierno político, otra se elevará al Gobierno, y la otra servirá de credencial en el Congreso al Diputado electo.

Art. 65. En las Juntas Electorales solo puede tratarse de las elecciones. Todo lo demás que en ellas se haga será nulo y de ningun valor, sin perjuicio de procederse judicialmente contra quien haya lugar en razón de cualquier exceso que se cometiere.

Art. 66. Solo los Electores, las Autoridades civiles y los auxiliares que el Presidente estime necesario llevar consigo tendrán entrada en las Juntas electorales.

Ningun Elector, cualquiera que sea su clase, podrá presentarse en ellas con armas, palo ó baston. El que lo hiciere será espulsado del local y privado del voto activo y pasivo en aquella elección sin perjuicio de las demás penas á que pueda haber lugar.

Las Autoridades podrán usar en dichas Juntas el baston y demás insignias de su ministerio.

Art. 67. Al presidente de las Juntas electorales le toca mantener en ellas el orden bajo su mas estrecha responsabilidad. A este fin queda revestido por la presente ley de toda la autoridad necesaria.

Imp. y lit. de Martinez.

mero total de Electores de este distrito el de
y el de los que tomaron parte en
la eleccion el de el Presiden-
te proclamó Diputado por este distrito para las
próximas Córtes convocadas para el día
en Madrid, à D. N. que ha obtenido mayoría ab-
soluta; (ó no la habiendo) el Presidente proclamó
à D. N. y D. N., en quienes se ha reunido mayor
número de votos, ó á cuyo favor, en caso de em-
pate, decidió la suerte, como candidatos para se-
gundas elecciones, que empezarán *tal dia* á los

de esta fecha, con las mismas mesas, y
por el mismo orden que la primera. Hubo (refi-
riéndolas por días, y además las ocurridas en esta
Junta de escrutinio general) las dudas ó reclama-
ciones que se expresarán, en la seccion de

ó en esta Junta, y han recaído las
resoluciones motivadas que acerca de cada una se
manifiestan, sobre las cuales se han hecho las pro-
testas

Sin otra ocurrencia se
declara terminada esta acta, que original queda
con las listas que estuvieron expuestas al público
y actas de votacion, archivadas en el del Ayunta-
miento de la cabeza de este distrito, y de ella se
expiden tres copias autorizadas por el Presidente
y Secretarios escrutadores que se remiten en este
acto al Gefe político para los efectos prevenidos
en el artículo 64 de la ley electoral.

(Firman el Presidente y los cuatro Secretarios
escrutadores del distrito (ó de la seccion primera
donde se celebre la junta), que son los que deben
desempeñar estos oficios en la misma)

Cuya Real orden se inserta en este periódico
para conocimiento de los electores y puntual cum-
plimiento por parte de los Alcaldes y demás à quie-
nes corresponda.

Los edificios á donde deben concurrir á emi-
tir su voto los electores de esta provincia, son los
siguientes:

En los distritos de Santander, Laredo y seccion
de Reinosa, la casa de Ayuntamiento.

En los de Selaya, Puente-Nansa y seccion ca-
beza de distrito de Torrelavega, la casa escuela.

Los Alcaldes cuidarán de publicar en todos los
pueblos de sus respectivos Ayuntamientos, la de-
signacion del edificio á que hayan de acudir á vo-
tar los electores del distrito á que pertenezcan,
para que llegue à noticia de estos.

Encargo particularmente á los Alcaldes ó Pre-
sidentes de las mesas, que inmediatamente de con-
cluirse el escrutinio de los votos que haya cada uno
de los tres días, me remitan por propio la lista de
votantes de que habla el artículo 51 de la ley
electoral y que tengan muy presentes los demás
trámites y plazos cuya exacta observancia se re-
comienda en la precedente Real orden, para lo cual
se inserta à continuacion el título 5.º de dicha
ley. Santander 23 de Noviembre de 1846.—
Manuel Garcia Herreros.

Titulo 5.º de la ley de 18 de Marzo de 1846.

Del modo de hacer las elecciones.

Art. 36. Luego que se publique esta ley divi-
dirá el Gobierno las provincias en tantos distritos
electorales cuantos son los Diputados que corres-
ponden á cada una, y designará los pueblos que
han de ser cabezas de distrito.

Una vez publicadas por el Gobierno esta divi-
sion y designacion, no podrán variarse en todo ni
en parte sino en virtud de una ley.

Art. 37. La eleccion se hará exclusivamente
en un solo local y en la cabeza del distrito fuera
de los casos previstos en el artículo que sigue.

Art. 38. Cuando los Electores de un distrito
pasen de seiscientos, y cuando excediendo ó no de
este número no puedan fácilmente ir á votar á la
cabeza del distrito, se dividirá este en las secciones
que fuere necesario, procurando que cada una
conste de doscientos Electores á lo menos.

La division de los distritos en secciones y la
designacion de los pueblos ó cuarteles que han de
ser cabezas de seccion se harán por el Gefe político,
y serán rectificadas y aprobadas por el Go-
bierno, sin cuya autorizacion no podrán variarse
en todo ni en parte en adelante.

Art. 39. El Gefe político designará los edificios
ó locales adonde han de concurrir á votar los Elec-
tores en las cabezas de seccion ó de distrito.

Art. 40. La division de secciones y la desig-
nacion de sus respectivas cabezas y de los edificios
ó locales de que habla el artículo anterior, se pu-
blicarán en todos los pueblos de cada distrito cinco
días antes del señalado para comenzar las elecciones.

Art. 41. El primer día de elecciones se reuni-
rán los Electores á las ocho de la mañana en el sitio
prefijado presididos por el Alcalde de la cabeza de
seccion ó de distrito, ó por quien haga sus veces.

Art. 42. Acto continuo se asociarán al Alcal-
de, Teniente ó Regidor que presida, en calidad de
Secretarios escrutadores interinos, cuatro Electo-
res, que serán los dos mas ancianos y los dos mas
jóvenes de entre los presentes.

En caso de duda acerca de la edad, decidirá
el Presidente.

Art. 43. Formada así la mesa interina, comen-
zará en seguida la votacion para constituir la defi-
nitivamente.

Cada Elector entregará al Presidente una pa-
peleta, que podrá llevar escrita ó escribir en el
acto, en la cual se designarán dos Electores para
Secretarios escrutadores. El Presidente depositará
la papeleta en la urna á presencia del mismo Elec-
tor, cuyo nombre y domicilio se anotarán en una
lista numerada.

Esta votacion no podrá cerrarse hasta las doce
del día sino en el único caso de haber dado su voto
todos los Electores de la seccion ó distrito.

Art. 44. Cerrada la votacion, hará la mesa in-
terina el escrutinio leyendo el Presidente en alta
voz las papeletas, y confrontando los Secretarios
escrutadores el número de ellas con el de los vo-
tantes anotados en la lista numerada.

Cuando respecto del contenido de alguna ó
algunas papeletas ocurriere duda á un Elector
este tendrá derecho á que se le muestren para ve-
rificar por si mismo la exactitud de la lectura.

Concluido el escrutinio, quedarán nombrados
Secretarios escrutadores los cuatro Electores que
estando presentes en aquel acto hayan reunido á
su favor mayor número de votos.

Estos Secretarios con el Alcalde, Teniente ó
Regidor presidente constituirán definitivamente
la mesa.

Art. 45. Si por resultado del escrutinio no
saliese elegido el número suficiente de Secretarios

escrutadores, el Presidente y los elegidos nombrarán de entre los Electores presentes los que faltan para completar la mesa. En caso de empate decidirá la suerte.

Art. 46. Acto continuo, y bajo la dirección de la mesa definitivamente constituida, comenzará la votación para elegir el Diputado, y esta durará hasta las cuatro de la tarde, sin que pueda cerrarse antes sino en el único caso de haber dado su voto todos los Electores de la sección ó distrito.

Art. 47. La votación será secreta. El presidente entregará una papeleta rubricada al Elector. Este escribirá en ella dentro del local y á la vista de la mesa, ó hará escribir por otro Elector, el nombre del candidato á quien dé su voto, y devolverá la papeleta doblada al Presidente. El Presidente depositará la papeleta doblada en la urna á presencia del mismo Elector, cuyo nombre y domicilio se anotarán en una lista numerada.

Art. 48. Cerrada la votación á las cuatro de la tarde, el Presidente y los secretarios escrutadores harán el escrutinio de los votos, leyendo aquel en alta voz las papeletas y confrontando los otros el número de ellas con el de los votantes anotados en dicha lista.

Los Secretarios escrutadores verificarán la exactitud de la lectura, examinando las papeletas y cerciorándose de su contenido.

Art. 49. Cuando una papeleta contenga mas de un nombre, solo valdrá el voto dado al que se halle escrito en primer lugar.

Art. 50. Terminado el escrutinio y anunciado el resultado á los Electores, se quemarán á su presencia todas las papeletas.

Art. 51. Acto continuo se extenderán dos listas comprensivas de los nombres de los Electores que hayan concurrido á la votación del Diputado, y del resumen de los votos que cada candidato haya obtenido. Ambas listas las autorizarán con sus firmas, certificando de su veracidad y exactitud el Presidente y los Secretarios escrutadores.

El Presidente remitirá inmediatamente una de las listas por expreso al Gefe político, que la hará insertar en cuanto la reciba, en el Boletín oficial. La otra lista se fijará antes de las ocho de la mañana del día siguiente en la parte exterior del local donde se celebren las elecciones.

Art. 52. Formadas las listas de que habla el artículo anterior, el Presidente y Secretarios escrutadores extenderán y firmarán el acta de la Junta electoral de aquel día, expresando precisamente en ella el número total de Electores que hubiere en el distrito ó sección, el número de los que hayan tomado parte en la elección del Diputado, y el número de votos que cada candidato haya obtenido.

Art. 53. A las ocho de la mañana del referido día siguiente continuará la votación del Diputado, y durará hasta las cuatro de la tarde, sin que pueda cerrarse antes sino en el único caso de haber dado su voto todos los Electores de la sección ó distrito.

Art. 54. Cerrada la votación de este día, hechas en él todas las operaciones electorales conforme á lo prescrito para el anterior en los artículos 47, 48, 49, 50 y 51, el Presidente y Secretarios escrutadores extenderán y firmarán el acta de

la Junta electoral con sujeción á lo prevenido en el artículo 52.

Art. 55. Al día siguiente de haberse acabado la votación, y á la hora de las diez de la mañana, el Presidente y Secretario de cada sección harán el resumen general de votos, y extenderán y firmarán el acta de todo el resultado, expresando el número total de Electores que hubiere en la sección, el número de los que hayan tomado parte en la elección, y el de los votos que cada candidato haya obtenido.

Art. 56. Las listas que hayan estado expuestas al público conforme á lo prescrito en el artículo 51, y las actas de que hablan el 52, 54 y 55, se depositarán originales en el archivo del Ayuntamiento.

De la última de estas actas sacarán, dentro del mismo día de su formación, el Presidente y Secretarios escrutadores dos copias certificadas, una de las cuales remitirá aquel inmediatamente al Presidente de la mesa de la cabeza del distrito ó de la sección donde hubiere de celebrarse el escrutinio general. La otra acta la entregará el Presidente al escrutador que haya obtenido mayor número de votos, para que concorra con ella á dicho escrutinio, ó al escrutador que por imposibilidad ó justa excusa del primero siga á este por su orden.

En caso de empate entre dos ó mas escrutadores decidirá la suerte.

Art. 57. A los tres días de haberse hecho la elección del Diputado en las secciones se celebrará el escrutinio general de votos en el pueblo cabeza de distrito en una Junta compuesta de la mesa de la sección de dicho pueblo, ó de la mesa de la sección primera si en él hubiere mas de una, y de los secretarios escrutadores, que concurrirán con las actas de las demas secciones.

El Presidente y Secretarios escrutadores de la sección donde se celebre la Junta, desempeñarán respectivamente estos oficios en la misma.

Si por enfermedad, muerte ú otra causa no concurren algun escrutador á la Junta de escrutinio general, remitirá el Presidente de la mesa respectiva al de dicha Junta la copia del acta que debia llevar el escrutador.

Al tiempo de hacerse el escrutinio se confrontarán las dos copias de cada acta para verificar si estan enteramente conformes.

Art. 58. Hecho el resumen general de los votos del distrito por el escrutinio de las actas de las secciones, el Presidente proclamará Diputado al candidato que hubiere obtenido mayoría absoluta de votos.

Art. 59. En los distritos electorales que no se dividan en secciones, se proclamará desde luego Diputado al candidato que hubiere obtenido mayoría absoluta de votos en el escrutinio de que habla el artículo 55.

Art. 60. Si en el primer escrutinio general no resultare ningun candidato con mayoría absoluta, el Presidente proclamará los nombres de los dos que hubieren obtenido mayor número de votos, para que se proceda entre ellos á segunda elección.

En caso de empate decidirá la suerte.

Art. 61. Esta elección empezará á los seis días á lo mas de haberse hecho el escrutinio general. El Alcalde de la cabeza del distrito comunicará al efecto los avisos correspondientes á los Presiden-